JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210041100**
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Atendiendo la solicitud de fijación de fecha de audiencia dentro del presente asunto que realiza el Dr. EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES, a fin de continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P**., se señala la hora de **las 2:30 pm del día 22 de junio del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

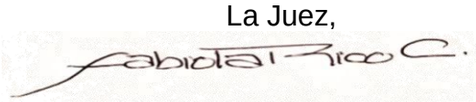

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017**20220013500**
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandado	Beatriz Londoño Rivera

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR: la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que mediante apoderado judicial instaura **Pedro Llorente Tucker** en contra de **Beatriz Londoño Rivera**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. HÉLI ABEL TORRADO TORRADO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 72

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017**20220013500**
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandado	Beatriz Londoño Rivera

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Autorizase** la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con el núm. 5ºliteral a) delart.598 del C.G.P.

2.- **ACEPTESE, el ofrecimiento de alimentos provisionales** que realiza el demandante, señor Pedro Llorente Tucker, a favor de la demandada, señora **Beatriz Londoño Rivera,** en la suma de **Quince millones de Pesos Moneda Corriente ($15.000.000 M/Cte).** Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, y a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 72

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017**20210066**00
Demandante	Ángel Claudino Murcia Lamprea
Demandado	Juan Carlos Caicedo Santamaría
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

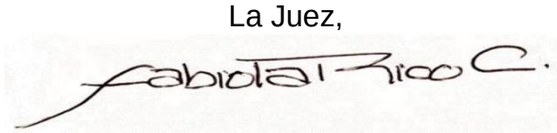

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C.,Cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20210062400**
Demandante	Ana Esperanza Umaña Peña
Demandado	Álvaro Giraldo Jiménez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico**, que mediante apoderada judicial instaura **ANA EXPERANZA UMAÑA PEÑA** en contra de **ÁLVARO GIRALDO JIMÉNEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. MARÍA HELENA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

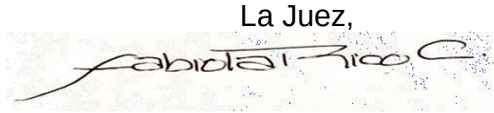

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C.,Cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20210062400**
Demandante	Ana Esperanza Umaña Peña
Demandado	Álvaro Giraldo Jiménez
Asunto	Resuelve medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorizase la **residencia separada de los cónyuges,** de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- Previo a resolver sobre los alimentos provisionales a favor de la demandante y con cargo al demandado, acredite en debida forma la capacidad económica del señor ÁLVARO GIRALDO JIMÉNEZ y señale con claridad la cantidad o porcentaje del valor que pretende se fije; además, allegue en debida la relación de los gastos mensuales de la cónyuge y los documentos que soportan los mismos (literal c) del num. 5º del art. 598 del C.G.P.).

3.- Previo a decretar las medidas cautelares de embargo de los bienes solicitados en los numerales 1º, 2º y 3º; apórtense los documentos idóneos que acrediten la propiedad de los mismos en cabeza de alguno de los cónyuges (art. 83 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

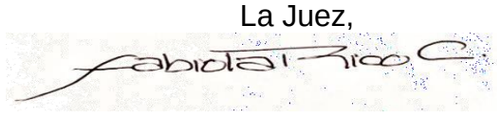

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20210066900**
Demandante	Jacqueline Castro
Demandado	Rubén Delgado Forero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

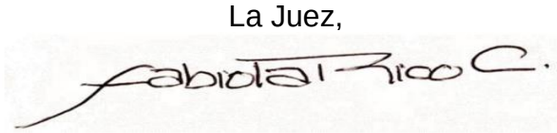

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210066700**
Causante	Gilberto Hurtado
Demandante	Betty Hurtado Sáenz
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

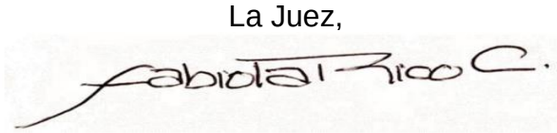

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20210066500**
Demandante	Sandrith CharryPacheco
Demandado	Moisés Daniel Otero Arrieta
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

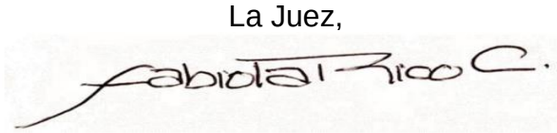

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal y regulación de visitas
Radicado	110013110017**20210067300**
Demandante	Marco Antonio Osma Tibocha
Demandado	Maribel Barrera Joya
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el Dr. CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, apoderado del demandante en el presente asunto, allegado a través del correo institucional, el 08/03/2022 16:26, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

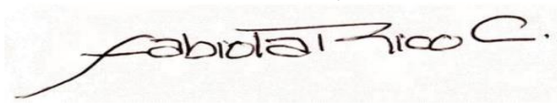

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 De hoy 09/05/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-**2022-00197-00**
Demandante	Andrés Fabián Sanabria Sáenz
Demandado	Edwin Alejandro Sanabria Sáenz

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 07 de marzo de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,

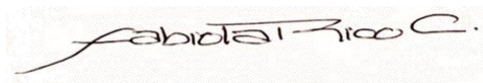

FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 072
DE HOY 06/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-**2022-00217-00**
Demandante	Liliana Andrea Montenegro Torres
Demandado	Jhon Janer Montaño Cuervo

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 27 de enero de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Kennedy.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,

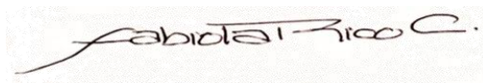

FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 072
DE HOY 06/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE***
Demandante	*Rosa Elena Prada Leal*
Demandado	*Edgar José Pachón Cruz*
Radicación	*11 001 31 10 017- 2022- 00626- 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	*Cinco (5) de Mayo dos mil veintidós (2022)*

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Usme I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Rosa Elena Prada Leal, solicitó Medida de Protección en contra del señor Edgar José Pachón Cruz, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia de Usme I, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Edgar José Pachón Cruz, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Rosa Elena Prada Leal.

2º.- Por solicitud de la señora Rosa Elena Prada Leal, se dio inicio, el 23 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ROSA ELENA PRADA LEAL.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Edgar José Pachón Cruz, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de julio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ROSA ELENA PRADA LEAL, de fecha 23 de agosto de 2021, en contra del señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de julio de 2021, en la que manifestó, en síntesis: "El día 22 de agosto de 2021, en las horas de la mañana, estando en mi lugar de residencia, mi ex compañero me violento nuevamente, me dijo que yo era una hijueputa y lo que sirvo es para guisa. Empuño las manos y me dijo malparida la voy a matar."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ROSA ELENA PRADA LEAL, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ.

-Descargos rendidos por el señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ, quien

acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "lo acepto y hace como veinte días no voy a la casa y solo voy a llevar la plata para la niña"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora ROSA ELENA PRADA LEAL, los cuales incluso se tuvieron por aceptados parcialmente, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ, encaja con dos forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución proferida el 13 de septiembre de 2021, por Comisaría Quinta de Familia de Usme I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ROSA ELENA PRADA LEAL en contra del señor EDGAR JOSÉ PACHÓN CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

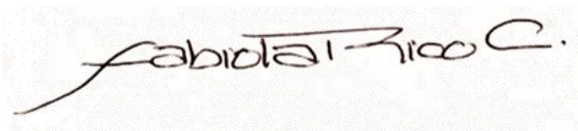

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 072
de hoy 06/05/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

Clase de proceso:	**Medida de protección- Apelación-**
Accionante:	Freddy Mauricio Méndez Ojeda
Accionado:	Sonia Esperanza Castro
Radicación:	110013110017-**2021**00-**625**-00
Asunto:	**Resuelve recurso de Apelación.**
Fecha de la providencia:	Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Esperanza Castro en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 26 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Kennedy III, que impuso medida de protección en favor del menor Manuel Simón Méndez Castro en contra de Sonia Esperanza Castro.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Freddy Mauricio Méndez Ojeda, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor de su hijo menor Manuel Simón Méndez Castro en contra de Sonia Esperanza Castro, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y físicas por parte de la misma.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Sonia Esperanza Castro, por auto de fecha 19 de agosto de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de su hijo menor Manuel Simón Méndez Castro y en contra de Sonia Esperanza Castro, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Octava de familia Kennedy III, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos de la denunciada.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(…) En la noche del 8 de agosto de 2021, en la casa de Sonia, ella golpeó al niño, le dio una patada, le dio puños y lo agredió verbalmente porque esa noche yo me quedé con mi hijo en la casa de mi novia, yo le había dicho a mi hijo que no le dijera nada a la mamá porque yo la conozco y sé que le molesta, pero el niño me dijo "me sacó la verdad a golpes". El 9 de agosto de 2021, lo volvió a golpear, le dio una patada y una cachetada y lo humilló".

Así mismo se escucharon los descargos de la accionada Sonia Esperanza Castro, a lo cual contestó, en síntesis: "(…) Respecto con los hechos si yo si acepto que discutí y golpee al niño el día 9 de agosto, si fue un momento que no controle la ira y sé que no justifica ningún acto en contra del niño él es vulnerable".

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte del accionante y accionada.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor del menor Manuel Simón Méndez Castro y en contra de Sonia Esperanza castro, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- La señora Sonia Esperanza Castro, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor del menor Manuel Simón Méndez Castro; la accionada, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy III – , sustentado el hecho en síntesis: "(…) Si interpongo recurso frente a la custodia al papa yo también me siento vulnerada, entiendo el contexto, pero me siento supeditada a lo que él quiere, yo siempre he sentido que él me quiere quitar el niño, él lo está logrando, sé que mi comportamiento no es acorde yo sé que me siento en facultades de estar con mi hijo (…)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que

"también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Sonia Esperanza Castro, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra del menor Manuel Simón Méndez Castro.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor Freddy Mauricio Méndez Ojeda, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a favor de su hijo menor Manuel Simón Méndez Castro.

*Descargos de la señora Sonia Esperanza Castro. Aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, así como la aceptación de cargo por parte de la accionada, se mandtendrá la desición tomada por la comiaria, como quiera que los argumentos de la apelación no justifica el comportamiento de la accionda, ya que los asuntos de custodia se deben debatir y discutir en otro escenario, por lo que el despacho coincide con los argumentos planteados por la misma a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 26 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,

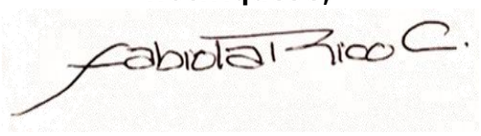

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 072
DE HOY 06/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20200052100**
Causante	Luis German Cuellar Quintero

Conforme al memorial allegado por el Dr. JESUS ANTONIO ACOSTA DUARTE, a través del correo institucional de este Juzgado, el 26/10/2021 a las 13:21, se le reconoce como apoderado judicial del señor ARCENIO GERNEY LOZANO FLOREZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Se le aclara al peticionario que, respecto al reconocimiento de la acreencia a favor de su defendido dentro del presente asunto, ello se hará en el momento de la diligencia de inventarios y avalúos que se lleve a cabo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

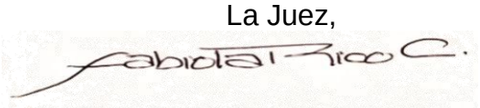

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20200052100**
Causante	Luis German Cuellar Quintero

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 017 del expediente virtual, previo a reconocer a los señores MARCOS DUVAN CUELLAR CUELLAR, KAREN ANDREA CUELLAR CUELLAR y JULIE ADRIANA CUELLAR LUNA como herederos dentro del presente sucesorio, procedan a allegar los documentos idóneos que acrediten tal calidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

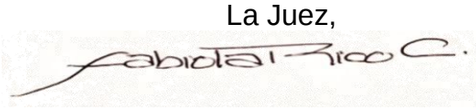

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20200060500**
Ejecutante	Lady Carolina Molina Londoño
Ejecutado	Hames Alirio Mora Guevara

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la menor alimentaria ISABEL SOFIA MORA MOLINA representada por su progenitora LADY CAROLINA MOLINA LONDOÑO en contra de **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA,** por los siguientes valores:

1.-Por la suma de DOS MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2012, a razón de $300. 000.oo c/u.

2.-Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.687. 840.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de$307. 320.oo c/u.

3.-Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.759. 384.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de $313. 282.oo c/u.

4.-Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE($3.896.976.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de $324.748.oo c/u.

5.-Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.160. 796.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razónde$346.733.oo c/u

6.-Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($4.400. 040.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de $366.670.ooc/u.

7.-Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.579.

920.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de $381. 666.oo c/u.

8.-Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE ($4.725. 624.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $393. 802.oo c/u.

9.-PorlasumadeCUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($4.496. 426.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de $408. 766.oo c/u.

10.-Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOSM/CTE ($450. 000.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2012 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $150. 000.oo c/u.

11.-Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILNOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($460. 980.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2013 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $153.660.oo c/u.

12.-PorlasumadeCUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($469. 923.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2014 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $156.641.oo c/u.

13.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($487. 122.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2015 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $162.374.ooc/u.

14.-Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($520. 098.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2016 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de$173.366.oo c/u.

15.-Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOS PESOS M/CTE ($550. 002.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2017 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $183. 334.oo c/u.

16.-Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($572. 496.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2018 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $190.832.oo c/u.

17.-Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($590.700.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2019 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de$196.900.oo c/u.

18.-Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($613. 146.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2020 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de $204.382.oo c/u.

19.- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (artículo 1617 del C.C.).

20.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

21.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado HAMES ALIRIO MORAGUEVARA fue notificado el día 05 de mayo de 2021 (numeral 010 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (hamesmora2@yahoo.com), tal como obra en la constancia emitida por la empresa de correos RAPIENTREGA en donde se le indicó:

"

NOTIFICACION DECRETO 806/2020 Art. 8.

Señor
HAMES ALIRIO MORA GUEVARA
Email: hamesmora2@yahoo.com
E.S.M.

Cordial Saludo,

Por medio de este le notifico la providencia abajo señalada. La cual **libró mandamiento de pago,** por lo que le comunico la existencia del proceso que se tramita en este Despacho Judicial. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo No. 806 del 2020, Articulo 8 Notificaciones personales.** Se le hace saber que debe comunicarse por intermedio del correo electrónico **flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de ser atendido por **BARANDA VIRTUAL.** (*donde debe indicar dentro del correo sus datos personales como nombre, cédula, lugar donde puede recibir notificaciones física y electrónica, calidad en la que actúa, como también radicado del proceso, extremos procesales*), en el evento de no tener acceso a los medios tecnológicos, esto, única y exclusivamente de ser necesario, podrá hacerlo de forma presencial, para lo cual, deberá comunicarse previamente al email ya referido. En el horario de lunes a viernes de **8:00 a.m.** a **1:00 p.m.** y de **2:00 p.m.** a **5:00 p.m.**, con la finalidad de agendar **CITA** que se fijará antes del vencimiento del término aludido.

Igualmente, le advertimos que está **NOTIFICACION** se entenderá realizada una vez transcurridos dos (**2**) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la **NOTIFICACIÓN.**

Por ello, este despacho le **REQUIERE** para que en el término de **(5) CINCO** días **CANCELE LA OBLIGACION** en el evento de no hacerlo, se le corre **TRASLADO** de lo acá adjunto, es decir, usted cuenta con **(10) DIEZ DIAS** Incluyendo los cinco días anteriormente mencionados. Donde podrá proponer excepciones o manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, esto es, **EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA.** los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexo copia del auto **LIBRA MANDAMIENTO**, **DEMANDA** y **ANEXOS** , conforme al **Decreto 806/2020 Art. 8.**

Radicado Proceso	Fecha de Providencia	Naturaleza del Proceso
2020- 0060500	13 de Enero de 2021	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE (S):	DEMANDADO (S):
LADY CAROLINA MOLINA LONDOÑO	HAMES ALIRIO MORA GUEVARA

"

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contaba hasta el día 24 de mayo de 2021; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

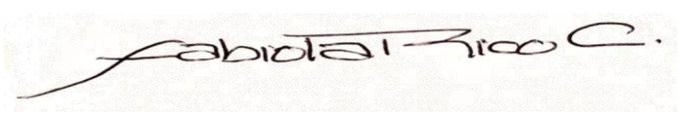

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20200605**00
Ejecutante	Lady Carolina Molina Londoño
Ejecutado	Hames Alirio Mora Guevara

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes en los numerales del 003 al 016 del expediente virtual, se ordena:

Agregar al expediente las respuestas al oficio circular 003 del 04 de marzo de 2021 por parte de los Bancos BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Así mismo, agregar al expediente y se pone conocimiento de los interesados las respuestas a los oficios 171,173 y 174 del 04 de marzo de 2021 por parte de la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Guainía, DATA CRÉDITO y MINISTERIOR DE RELACIONES EXTERIORES las cuales obran en los numerales 005 y 007 del expediente virtual.

Por otra parte, téngase en cuenta así mismo que el ejecutado HAMES ALIRIO MORA GUEVARA fue notificado de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se observa de la constancia emitida por la empresa de correos RAPIENTREGA (numeral 010 expediente virtua) a la dirección de correo electrónico registrada (hamesmora2@yahoo.com) quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se hace a continuación en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

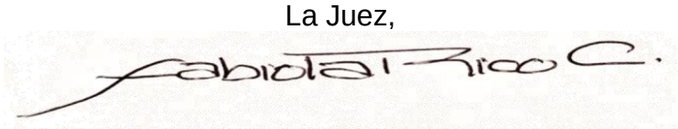

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 23/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017**20200030**000
Demandante en reconvención	Ana Delmira Riaño Afanador
Demandado en reconvención	Arol Talero Riaño

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que, en **reconvención** presenta a través de apoderada judicial, la señora **ANA DELMIRA RIAÑO AFANADOR** en contra de **AROL TALERO RIAÑO**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

De conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se le autoriza a la parte demandante en reconvención, para que remita copia de la demanda de reconvención junto con los anexos al señor AROL TALERO RIAÑO y su apoderado judicial, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

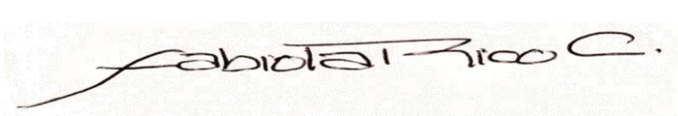

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017**20200030**000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

Revisado el expediente se observa que obra un error en el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021 (fl. 51 del numeral 001 del expediente virtual) y la referencia del mismo, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la clase de proceso el cual por error involuntario se digitó DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL siendo lo correcto CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

"ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que, mediante apoderado judicial, instaura **AROL TALERO RIAÑO** en contra AFANADOR de **ANA DELMIRA RIAÑO.**

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

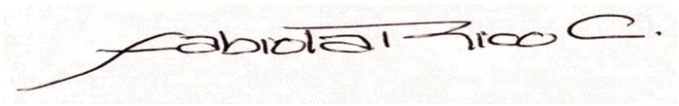

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017**20200030**000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

Se reconoce a la Dra. MIRTA YADIRA PORRAS SUAREZ como apoderada judicial de la demandada ANA DELMIRA RIAÑO AFANADOR, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso demanda de reconvención.

De otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando trámite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo en su debida oportunidad **secretaría debe proceder a** fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones de mérito** presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

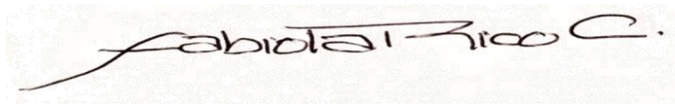

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	110013110017**20200030**000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

Previo a dar trámite a la solicitud de embargo que por cualquier causa se desembargue y embargo de remanentes que realiza el señor JOSE ANDRÉS RUGE PALACIOS (numeral 010 del expediente virtual), se le indica al mismo que la orden debe ser emitida a través de oficio por el juzgado pertinente, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P., "…*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...".*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

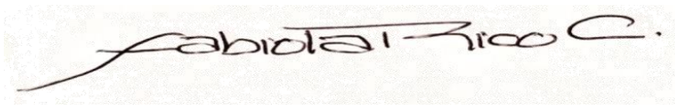

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 072

De hoy 06/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO